



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chaparral Tolima, cinco de octubre de dos mil veintidós.

RAD: 731684003001-2021-00026-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: PROSPERANDO LIMITADA NIT:890700.605-9---prosperando2006@gmail.com
Demandada: CLARA ELSY FERNANDEZ BENITEZ, C.C. 28.676.184 y EDGAR DARIO QUESADA AVENDAÑO, C.C. 5.886.236 Sin Email.

Mediante providencia de fecha 23 de febrero de 2022 se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA a cargo de CLARA ELSY FERNANDEZ BENITEZ y EDGAR DARIO QUESADA AVENDAÑO, mayores de edad, con domicilio en Chaparral Tolima y a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL - PROSPERANDO LTDA., con domicilio en Ibagué Tolima, por las siguientes sumas y conceptos:

- 1.1. **\$13.905.992.00 M. CTE.** por concepto de capital consignado en el pagare No. **70000005053.**
- 1.2. Por los intereses corrientes liquidados sobre la suma de capital mencionado, a la tasa máxima fijada por la SUPERFINANCIERA, desde el 22 de agosto de 2019, hasta el 14 de diciembre de 2020.
- 1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado, a la tasa máxima fijada por la SUPERFINANCIERA, liquidados desde el 15 de diciembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago.

A Los demandados se les notificó mediante el envío de comunicación, aportándole copia del mandamiento de pago y de la demanda, en los términos indicados en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, enviadas a través de servicio postal, las cuales fueron recibidas, sin que se hubiera propuesto excepciones; por lo que quedó debidamente ejecutoriado.

Según lo anterior, y como no hay bienes secuestrados, conforme lo dispuesto en el art. 440 del C. G. P., procede seguir adelante la presente ejecución.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Siga adelante la presente ejecución en contra de la demandada CLARA ELSY FERNANDEZ BENITEZ, C.C. 28.676.184 y EDGAR DARIO QUESADA AVENDAÑO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.
2. Efectúese la liquidación del crédito en los términos indicados en el art. 446 del C. G. P.
3. Costas a cargo de la parte demandada. Tásense.
4. Se fija la suma de \$ 650.000.000 M. CTE., como agencias y trabajo en derecho; suma que se debe incluir en la liquidación de costas y gastos del proceso (Art. 365-2) Ibidem. 599 del C. G. P.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA